



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Adriana Paola Carrillo Barrera
Accionado:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10087-00

Armenia, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Adriana Paola Carrillo Barrera** en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A**

I. ANTECEDENTES

Adriana Paola Carrillo Barrera actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no autorizar un tratamiento médico.

Como fundamentó de la acción, manifestó que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el régimen contributivo a través de **la EPS Sanitas S.A**; dijo que padece de obesidad y le hallaron un tumor en el cerebro, y padece de problemas vasculares; adujo que el médico tratante le ordenó bajar de peso y para tratar el problema vascular el medicamento «liraglutida» el cual debe ser inyectado por tres meses. Adujo que la EPS no ha suministrado el medicamento y su enfermedad avanza sin control.

En respuesta, **La EPS SANITAS S.A.S.**, indicó que le ha brindado a la accionante todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Adujo que a la accionante se le ha brindado un tratamiento integral, acorde y oportuno según las órdenes dadas por sus médicos tratantes, y que con relación al medicamento LIRAGLUTIDA 6MG, este cuenta con autorización vigente para tres entregas de la siguiente manera: volante # 248922824 GESTION SOLICITUDES NOPBS 22/11/2023 EPS AUDIFARMA-ARMENIA ESPECIALIZADO MAC IMPRESA APROBADA, 20094683-2 - LIRAGLUTIDA 6MG/ML SOL INY (SAXENDA) volante # 248923534 GESTION SOLICITUDES NOPBS 22/11/2023 EPS AUDIFARMA-ARMENIA ESPECIALIZADO MAC IMPRESA APROBADA, 20094683-2 - LIRAGLUTIDA 6MG/ML SOL INY (SAXENDA) volante # 248922824 GESTION SOLICITUDES NOPBS 22/11/2023 EPS AUDIFARMA-ARMENIA ESPECIALIZADO MAC IMPRESA APROBADA, 20094683-2 - LIRAGLUTIDA 6MG/ML SOL INY (SAXENDA).

En consecuencia manifestó que es responsabilidad de la farmacia hacer entrega de los medicamentos, por lo que solcita que se vincule al tramite de la accion de tutela a Audifarma. Por esta razon solicitó que se declare que no se ha vulnerado ningun derecho fundamental a la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud

y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los

conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Adriana Paola Carrillo Barrera**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta es el titular de los mismos y actúa en nombre propio acreditando así las exigencias del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **La EPS SANITAS S.A.S.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta vulneración de derechos permanece y se extiende en el tiempo, mientras no se garantice la atención por medicina especializada, con el fin de continuar con el control médico requerido.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que José Durley Sánchez Segura cuenta con un diagnóstico de «**obesidad no especificada**»; » (fl.1 archivo 02 ED); así mismo, se pudo colegir que el médico tratante le ordenó el medicamento «liraglutida 6mg/1mg» (fl. 1 archivo 02 ED), el cual se constata debe ser suministrado cada 24 horas por 90 días, en la presente tutela se indica que al momento en que se formula la tutela no se ha entregado los medicamentos en la forma y términos señalados por la parte demandante.

En virtud de los antecedentes constitutivos de la presente acción constitucional, el despacho vinculó a la EPS accionada quien demostró que autorizó el suministro de los medicamentos a través de una entidad específica llamada Audifarma (f. 3 archivo 06 ED).

Con estas premisas, es claro que se está conculcando el derecho fundamental a la Salud del actor por la EPS accionada, pues a pesar de notar la falta de diligencia de la entidad encargada del suministro de los medicamentos, tampoco ha demostrado interés en autorizar la entrega de estos con cualquiera farmacia de su red de prestadores en lugar de insistir en Audifarma. Y es que contrario a lo señalado por la accionada, la ley 100 de 1993 en su artículo 177 les confiere la obligación de organizar, garantizar, directa o indirectamente la prestación del plan de beneficios en salud de lo que se deduce que esta función no les corresponde a las IPS; al punto la ley es clara en señalar que si bien la EPS puede garantizar el suministro del medicamento que requiere la accionante a través de una IPS específica esto es de forma indirecta a través de Audifarma, esta posibilidad no está circunscrita única y exclusivamente a dicha IPS, por lo que ante la falta de cumplimiento de la entidad, debe proceder a garantizar el suministro a través de otra entidad que si este dispuesta a su dispensación, máxime si tales medicamentos se encuentran cubiertos con las UPC; en suma, las talanqueras administrativas o contractuales que tengan con la IPS de ninguna forma le son oponibles al afiliado, por lo que no se requiere de la insistente vinculación oficiosa a este trámite.

En este orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a la E.P.S. SANITAS S.A.S., que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los tramites médicos y

administrativos tendientes a la dispensación del medicamento denominado «liraglutida 6mg/1mg» sea a través de la IPS Audifarma o cualquiera de las IPS que hagan parte de su red de prestadores, ello de conformidad con el artículo 177 de la ley 100 de 1993, sin que sea de recibo trasladarle problemas administrativos existentes entre la EPS y la IPS a la accionante.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Adriana Paola Carrillo Barrera**.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SANITAS S.A.S., que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los tramites médicos y administrativos tendientes a la dispensación del medicamento denominado «liraglutida 6mg/1mg», en la forma y términos ordenados por el médico tratante de la accionante, sea a través de la IPS Audifarma o cualquiera de las IPS que hagan parte de su red de prestadores, ello de conformidad con el artículo 177 de la ley 100 de 1993, sin que sea de recibo trasladarle problemas administrativos existentes entre la EPS y la IPS a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>